----Trelew, de noviembre del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 581 contra la sentencia dictada a fs. 576/577vta. concedido a fs. 582, es fundado a fs. 583/587vta., corrido traslado del memorial de agravios a la contraria a fs. 589, el mismo no es contestado.----------

---- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I. A fs. 576/577vta. el juez de grado resuelve rechazar el incidente de inexistencia de acto procesal articulado por la parte demandada.----------

--- Para así decidir considera que el acto procesal impugnado es un escrito presentado por el Dr. D. P. a fin de peticionar la subasta del bien inmueble embargado en autos, el que se encuentra firmado con tinta negra y el sello del letrado.----------

- Refiere que respecto de esta petición pasaron los autos a despacho a fin de resolver (ver fs. 263), y que a fs. 343 se dejó sin efecto dicho llamado ante la interposición por parte de la demandada de un incidente de nulidad, y hace notar que perdió relevancia la pretensa irregularidad argüida por la demandada deviniendo la misma abstracta, toda vez que se dejó sin efecto el llamado de autos para resolver dispuesto con motivo de la presentación impugnada con cita de un fallo de esta misma Sala.----------

--- Señala que el interesado debe expresar de qué manera lo afecta el acto cuya inexistencia peticiona, se debe expresar puntualmente el perjuicio sufrido, de modo de demostrar que lo colocó en un estado de indefensión, pero no una indefensión teórica sino que debe hacerse expresa mención de las defensas que se vio privado de oponer.-

--- Manifiesta que aunque se declare la inexistencia del acto, ello no perjudica la continuidad del proceso, porque no prosperó el pedido efectuado en el escrito en cuestión, hallándose ante un acto intrascendente para la continuación del proceso, lo cual desvirtúa el interés manifestado por la demandada en la declaración de inexistencia de dicho acto.----------

--- Señala que la pericia caligráfica acompañada y realizada fuera del proceso no contó con la supervisión de la demandada, motivo por el cual carece de valor.----------

--- II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado, toda vez que sostiene que en su decisión incorpora nuevos requisitos para determinar la inexistencia del acto, siguiendo los argumentos de un pronunciamiento de esta misma Sala, el que critica porque entiende que se incursionó en temas jurídicos que no habían sido puestos por ninguna de las partes como objeto de litis ni materia de apelación.----------

--- Resalta que en autos se está atacando un pedido de subasta que es, nada más ni nada menos, que abrir la tercera y última etapa del juicio ejecutivo, y refiere que esta realidad procesal fue asimilada a un mero trámite y ocurre que a posteriori fue la esencia para la citación de venta de los bienes embargados, revistiendo este escrito importancia trascendental ya que decreta la apertura de la tercera etapa del proceso. ---

--- Luego refiere que en este sentido se expidió un tribunal (sin consignar cuál) declarando la inexistencia de la expresión de agravios de un recurso interpuesto con

firma apócrifa comentado por el Dr. López Mesa.----------
--- Afirma que se confunde el juez a quo al señalar que debe expresarse puntualmente el perjuicio sufrido del que derive el interés en la declaración del acto inexistente y las defensas que se vio privado de oponer, porque ingresa a un tema procesal no invocado que es la nulidad de los actos procesales, y que las serias confusiones que revela el interlocutorio puesto en crisis no tienen explicación, violan el principio de congruencia, sana crítica y cierra el proceso.----------
--- Señala que en los escritos judiciales la firma es condición esencial de su existencia, y que dentro de ese marco se encuadra la cuestión de la falsificación de firma en un escrito judicial. Cita un precedente de la Suprema Corte de Buenos Aires en el que se señala que el escrito con firma falsa constituye un supuesto de inexistencia del acto jurídico.----------
--- Refiere a la distinción que existe entre el régimen de nulidades con el de inexistencia del acto, y señala que el acto inexistente no es confirmable ni prescriptible, ni produce efecto alguno y queda vedada su subsanación posterior, con cita jurisprudencial en su apoyo. ----------
-- Sostiene que se ha violado el debido proceso toda vez que se está exigiendo el cumplimiento de los requisitos de las nulidades para decidir respecto de un acto inexistente. Añade que la decisión del juez a quo de declarar abstracta la cuestión a resolver es procesalmente incorrecta. Refiere que el juez como titular del poder estatal solo está facultado para individualizar la declaración general de la ley, aplicándola a un caso concreto, y su cometido implica llevar a cabo la operación lógica consistente en considerar un caso particular y someterlo a un principio o norma general, estándole vedado efectuar declaraciones generales, o realizar manifestaciones puramente teóricas y lo que es más grave hacerlo con eficacia obligatoria.----------
--- Arguye que la situación es errada en derecho, que encierra un modo anormal de conclusión del proceso porque la sentencia de fondo dictada a consecuencia de una contradicción entre las partes fue cerrada inaudita parte, y nuestra legislación no regula específicamente la figura en la que se ha introducido el juez de grado.----------
--- Refiere que se partió de premisas falsas al considerar que la denuncia de firma apócrifa es un incidente de nulidad. Menciona que al declarar abstracta la cuestión el juez omitió los fundamentos jurídicos del fallo y violó el deber de fundar su interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.----------
--- Afirma que el código de rito prohíbe la apreciación de oficio de la carencia sobrevenida de objetos, en tanto ésta no haya sido objeto de debate expreso, y el auto interlocutorio que puso fin al procedimiento contiene un serio vicio de incongruencia desviacional. ----------
--- Sostiene su interés legítimo en la prosecución del juicio porque ha existido una violación, una estafa a la fe pública, convalidada infundadamente por el a-quo,

declarando abstracta la cuestión, sin siquiera acreditar la seriedad de este planteo con una pericia de parte, que si bien no obliga a los Jueces, es la documental de la que mi parte se vale para fundar su planteo. Manifiesta que no ha ocurrido ningún hecho nuevo, la falsificación invocada subsiste y tiene sus efectos dentro del proceso, por lo que no se puede declarar la cuestión abstracta.----------

--- III.- Esta Sala en anterior ocasión ya tuvo oportunidad de expedirse respecto a la importancia que revisten en la declaración de inexistencia de un acto procesal viciado por falsedad en su firma, las consecuencias jurídicas derivadas del mismo y su vinculación con los actos procesales posteriores.----------

---- En tal sentido, señaló, en las sentencias interlocutorias ejecutivas Nros. 03/12 y 32/12 que la inexistencia de un acto procesal puede ser declarada de oficio por el magistrado en todos los casos. No precluye ni prescribe. Aunque haya pasado la etapa procesal o se haya consumido la misma, la inexistencia puede ser pedida y declarada. El transcurso del tiempo no prescribe la acción. En consecuencia, los jueces están facultados para verificarla y aplicar de oficio sus consecuencias (Luis A. Rodríguez Saiach, “Inexistencia de los Actos Procesales", Revista de Derecho Procesal, Nulidades, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2007, pág. 146) (SIC 09/09, SIF 080/10).----------

---Y añadió, que esta postura es también la adoptada por la Sala A de esta Cámara de Apelaciones que se ha expedido señalando que la inexistencia importa un no acto, y en el caso el elemento constitutivo esencial que falta: la firma del letrado, (en el caso la falsedad de la firma) es de tal entidad que el acto mismo no puede concebirse sin él. No puede extrañar, entonces que se afirme que el acto inexistente adolece de ineficacia absoluta, no puede ser confirmado, ni convalidado, ni necesita ser invalidado (conf. SIC Nº 076 de 2002, entre otras, y las citas en el mismo sentido de: Morello, Augusto M. y otros, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y la Provincia de Buenos Aires", Ed. Platense-Abeledo-Perrot, Buenos Aires-La Plata, 1986, T. II-C, p. 313; Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", Ed. Perrot, Buenos Aires, 1972, t. IV, p. 154). ----------

--- Inclusive se ha sostenido que puede ser peticionada judicialmente por toda persona interesada y en cualquier estado del proceso (conf. Belluscio, Cesar A., director: "Código Civil comentado y anotado", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1982, T. IV, p. 682, § 5), razón por la cual y teniendo en cuenta las constancias de autos, la incidentista se encontraba legitimada para realizar el planteo efectuado. ----------

--- Como consecuencia de todo lo anterior, asumiendo que la ineficacia del acto parte de su no existir, nada puede quedar de él más allá de la constatación de su inexistencia (así la Suprema Corte de Buenos Aires en las causas “Decuzzi” de 1985, AyS. 1985-I-141 y “Ramos” de 1992, AyS. 1992-IV-257; (Sala A, SIC 058/10).----------

---- En tal sentido, la mera circunstancia de que se manifieste que las firmas atribuidas a alguna de las partes son apócrifas, siendo que las supuestas falsificaciones no

aparecen, en el caso, como evidentes, no es eficaz para llevar a cabo el procedimiento propuesto por la apelante. ----------

--- No modifica esta conclusión la presentación del apelante de una pericia caligráfica realizada por perito de parte, toda vez que al haber sido realizada fuera del proceso, no es necesario realizar ningún esfuerzo para concluir que no se ha cumplido con el procedimiento que la normativa vigente prescribe, referida a la supervisión del trabajo por la parte demandada dándole la posibilidad de recusar y pedir explicaciones conforme los arts. 463 y siguientes del CPCC. Todo medio probatorio cumplido fuera del control judicial carece de todo valor no sólo por violar principios y normas procesales sino por hacerlo respecto de principios constitucionales, tal el caso del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), (Causa 85323 - "Dellepiane, Lidia y otro c/ Zaffora, Omar y otro s/ incidente de inexistencia de actos", C. Nác. Apel. Civ. y Com. Dolores, 10/08/2007, elDial.com - AA3FA2).----------

--- A ello se agrega que no menciona el apelante el interés jurídico particular contenido en su planteo del que derive un perjuicio o agravio irreparable. Téngase en cuenta que aún en la hipótesis de declararse la inexistencia del acto impugnado conforme se requiere, debe analizarse si esa no existencia vició de nulidad a los demás actos procesales y en qué medida.----------

--- En autos, el escrito respecto del que se aduce la falsedad de firma es el de fs. 262 por el cual se acompañan informes del registro de la Propiedad Inmueble pertenecientes a dos inmuebles embargados, se solicita se decrete la suabsta de los mismos, se autorice a compensar el crédito a la actora en el caso eventual de resultar adquirente en subasta y propone martillero.----------

-- Sin embargo el acto procesal calificado de inexistente por el apelante, no fue tenido en cuenta a la hora de continuar con el proceso toda vez que ante la presentación de fs. 327/342vta., a fs. 343 se dejó sin efecto el llamado de autos para resolver que el a quo había dispuesto a fs. 263, a fin de expedirse respecto de la solicitud de subasta y restantes peticiones obrantes en el escrito de fs. 262. Asimismo, de las actuaciones posteriores no surge que por petición de parte interesada haya sido proveído dicho escrito. A todo evento, surge de fs. 520 y vta. un nuevo pedido de decreto de subasta que fuera proveída a fs. 521 haciendo lugar a lo peticionado, el que se encuentra firme y consentido y no ha sido motivo de cuestionamiento alguno por la parte apelante.--------

--- En consecuencia, del relato precedente se advierte que el acto procesal impugnado no tuvo ninguna incidencia en el proceso, resultando indiferente a los fines de la preservación del debido proceso la declaración de su inexistencia.----------

--- Y es del caso, que de estimarse inexistente el acto procesal de fs. 262, ello no afecta las actuaciones firmes y consentidas, tales como el dictado del decreto de subasta de fs. 521, ni las actuaciones posteriores, los que se desarrollaron regularmente conforme las normas procesales vigentes y los que el apelante tuvo oportunidad de controlar.------

--- De ello deriva que la pretensión del apelante carece de trascendencia y responde a

un mero formalismo mal entendido, porque el verdadero formalismo es asegurar la defensa en juicio de la persona y de los derechos; los que en el caso no han sido vulnerados.----------

--- En consecuencia, resultando indiferente para la prosecución del proceso la declaración de tal inexistencia, ante la ausencia de interés en su declaración, no media necesidad de declarar la invalidez e ineficacia de dicho acto, -conforme se adelantara en párrafos anteriores-, en concordancia con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referida a que los jueces deben abstenerse de resolver cuestiones abstractas, correspondiendo por los fundamentos expuestos confirmar el decisorio de grado.----------

--- Al respecto ha dicho la Corte Nacional que para instar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal, tanto ordinaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/nulidad, 26/02/2008,T. 331, P. 322).----------

--- En efecto, carece la acción intentada por el apelante de uno de los presupuestos indispensables para su existencia cual es el interés, esto es, que el pronunciamiento que se dicte modifique la situación existente con anterioridad y que motivara la necesidad de acudir a la jurisdicción. Es que, para que la actividad jurisdiccional se movilice es indispensable y necesario tener interés. En efecto, el interés consiste únicamente en que, sin la intervención del órgano público, el actor sufriría un perjuicio. Y de ello resultan dos principios: sin interés no hay acción y el interés es la medida de la acción (Alsina, “Derecho Procesal...” t. I, Ediar S.A. Editores, págs. 382/395), toda vez que para la procedencia de toda acción judicial es indispensable la existencia de un derecho que haya sido efectivamente desconocido o negado (CSJN, JA, T. 24, pág. 421), ya que no se puede pedir la declaración de inexistencia de un acto que en nada perjudica, porque los jueces no hacen declaraciones abstractas.----------

---- Ello así, la ausencia de interés obsta al andamiento de una acción (Conf. Couture, “Fundamentos del derecho procesal civil”, Julio César Faira - Editor, pág,. 86.), y por ende la decisión del juez a quo que respeta las pautas del debido proceso al exigir el cumplimiento de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción ha de ser confirmada.----------

--- No se trata en el caso de confundir la nulidad de un acto procesal con su inexistencia, conforme alega el apelante, sino de la aplicación práctica que la declaración de inexistencia del acto procesal conlleva, que como se demostró no se avizora ninguna. El pronunciamiento que se pretende carece de utilidad, es inoficioso y no produce ningún efecto jurídico respecto de la prosecución de la causa.----------

--- Ello así, no incurre en incongruencia el juez a quo, al examinar previo a su

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

pronunciamiento la utilidad del mismo, y en su caso declarar abstracta la cuestión objeto de pronunciamiento toda vez que el ejercicio de la jurisdicción implica la existencia de un conflicto ante la falta de adecuación de la conducta de los sujetos a lo previsto en una norma jurídica, o cuando existe una situación de incertidumbre que es fuente de conflictos, o bien por intervención preventiva para evitar la frustración de un derecho, impedir un ilícito o la producción de un perjuicio irreparable; o intervenir en aquéllos casos en que las partes convienen la forma de solución de un conflicto en los que se halla afectado un interés social (cuestiones de familia), y ninguno de esos supuestos se da en el caso, toda vez que la conducta atribuída al Dr. D. P., más allá de que resulte eventualmente reprochable para el caso que fuere demostrada, carece de toda relevancia para la finalidad perseguida por la actora y no impediría la prosecución del proceso para la percepción de su crédito. Es decir la decisión del juez de grado se ajusta a derecho respetando los deberes que le imponen el art. 34, inc. 4 e inc. 5 , ap. e) del CPCC.----------

Asimismo yerra el apelante al sostener que el pedido de subasta es esencial para la citación de venta de los bienes embargados, toda vez que la orden de librar mandamiento de intimación de pago y citación de venta constituye el primer acto procesal emitido por el juzgador en este proceso ejecutivo conforme luce a fs. 31 de autos, trámite irrenunciable a tenor del art. 548 del CPCC, previo al dictado de la sentencia que manda llevar adelante la ejecución.----------

--- En consecuencia, por los fundamentos expuestos, se concluye que el apelante no ha rebatido los argumentos expuestos por el sentenciante de grado, y por ello su impugnación se desestima.----------

--- Conforme se resuelve, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de Alzada se imponen al apelante vencido, regulándose honorarios al Dr. J. F. L., en mérito a la extensión, complejidad y resultado obtenido en el 25% del porcentual regulado en primera instancia (Art. 13, Ley XIII Nro. 4).---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- --- I. Confirmar el decisorio de fs. 576/577vta.. ---------- II. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (Arts. 69 y 70 CPCC).---------- III. Regular honorarios al Dr. J. F. L., en el 25% del porcentual regulado en la instancia anterior (Art. 13, Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2012 – SIE.- CONSTE**.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA